

**Represión de un delito de lesiones, por negligencia, en un evento deportivo.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Víctor Guarderas Lavalle, en la causa que se le sigue por lesiones.  
—Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

En el extenso y detallado dictamen del Agente Fiscal, de fs. 171, se historia este proceso seguido contra Víctor Guarderas Lavalle, por lesiones a Jorge Chávez Boza, y apoyado en las diligencias del mismo, se demuestra que el acto practicado por Guarderas, del que resultó agraviado Chávez, no constituye delito intencional, porque así lo demuestra el expediente en todas las diligencias **que contiene; y en** este punto están de acuerdo, los dos representantes del Ministerio Fiscal que han intervenido ante el Tribunal Correccional, y este mismo, en el fallo, al juzgar el hecho como delito por negligencia. En lo que no hay acuerdo, es en este último punto: pues mientras el Agente Fiscal y el Juez y el Ministerio Fiscal a fs. 193, sostienen la afirmativa, el Fiscal del Tribunal Correccional, doctor García Arrese, a fs. 189, está por la negativa, y lo que toca a esta Suprema Corte es pronunciar la última palabra en lo concerniente a este punto.

Las diligencias del proceso acreditan que Chávez recibió una grave lesión dentro de un juego de football, y que el autor de ella fué Guarderas; y por consiguiente, sólo cabe llegar a la conclusión de si el acto, del último, obedeció a falta de precaución en sus procedimientos, o consecuencia imprevista de la forma y circunstancias como se desarrolló el juego en ese momento.

Producido el accidente, el Agente Fiscal (fs. 1), y el hermano de Chávez (fs. 19), lo denunciaron al Instructor; y abierta y seguida la correspondiente instrucción se eleva con los informes de fs. 171 y 178 vta.; el Fiscal doctor García Arrese, opina por la irresponsabilidad de Guarderas, a fs. 189; y como el Tribunal no es de la misma opinión, dispone que pase el expediente a un Fiscal suplente (fs. 190 vta.); y producida la acusación de fs. 193, por auto de fs. 185, se dispuso el juicio oral contra Guarderas como autor de lesiones en agravio de Chávez; y en cumplimiento de lo dispuesto a fs. 205 vta., se actúa el juicio oral que registran las actas de fs. 228 y siguientes, y al que pone término la sentencia de fs. 224, cuyo fallo impone a Guarderas, seis meses de prisión, suspendida, como autor del delito de lesiones por negligencia, la obligación de pagar a los herederos de Chávez, que falleció a consecuencia de la afección sobreviniente, la suma de 1,000 soles, como reparación civil. Contra esta sentencia hacen valer recurso de nulidad: el sentenciado, concedido a fs. 238 vta. y la parte civil, a fs. 239 vta., porque persigue mayor indemnización y que haya solidaridad en la responsabilidad de su pago, entre el condenado y el Club "Alianza Lima".

El artículo 82 del C. P., considera delito por negligencia el que se comete por una imprevisión culpable, al proceder sin darse cuenta o sin tener en cuenta las consecuencias del acto que se practica; y exige para que la imprevisión sea culpable, que el autor del acto no haga uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su situación personal; y basta ver lo que la ley considera delito por negligencia, para considerar que el acto practicado por Guarderas, no encuadra jamás, dentro de esa disposición legal, ya que, para que el obra pueda medir las consecuencias de su acto y tomar las precauciones a fin de evitar mayores consecuencias, se necesita que su ánimo esté revestido de cierta serenidad, dentro de un ambiente sereno, también, en que le quepa la posibilidad de reflexionar; y dentro del apasionamiento de un juego brusco ante la acción constante de los espectadores, que también vehementes y apasionados fustigan, imprudentemente, a los jugadores, no es posible aceptar que éstos, cuando se lanzan a la defensa del fin que persiguen, puedan estar revestidos de ese elemento de serenidad, único capaz para poder reflexionar. El juego apasiona en forma tal, que envicia a las personas, y en el momento de realizarlo les hace perder su control; y así se vé que si dentro de un ambiente sereno, alrededor de una mesa de juego, personas cultas y educadas, pierden el control y olvidan hasta sus buenas maneras, dentro del apasionamiento del juego, no es posible exigir que individuos que forman parte de la clase popular, sin cultura, ni educación, por el ambiente donde se desarrollan y sin control para sus pasiones, puedan dominar éstas hasta serenarse y

medir las consecuencias de su acto, dentro de las circunstancias en que lo practican. Hay que tener en cuenta la idiosincrasia de los individuos, y mientras unos son tímidos, otros son audaces e impulsivos, y estos últimos, dentro del calor y apasionamiento de un juego sumamente tosco, proceden en forma tal, que arriesgan su propia integridad física, y tan es así, que Guarderas ha podido ser el lesionado, en su encuentro con Chávez, ante el impulso con que procedió y el posible rechazo del último.

Puede considerarse negligencia la falta de cumplimiento a las reglas del juego, en casos determinados, que pudieran caer, con un criterio amplio, dentro de las disposiciones de la ley penal, porque el que actúa, falta a los deberes que le impone el acto que desempeña, pero en el caso de autos, no está probado que Guarderas faltara a las reglas del juego; y si ha sido sentenciado, y condenado, administrativamente, a no jugar más, por su último acto, ha sido por la forma en que desarrolla su juego, excesivamente tosco, y si cabe, brutal, dando lugar a que se repita un accidente que anteriormente había producido, ya que su jugada fué antideportiva, pero no, antirreglamentaria, según es de verse a fs. 121, 140 y 175; y si bien esa sentencia debe surtir sus efectos, cualquiera que sea el éxito de este juicio, para evitar en el futuro la intervención de un jugador inaparente, no puede servir de fundamento para considerarlo como autor de delito por negligencia.

En los casos de juegos deportivos, de la naturaleza del que origina el acto juzgado, no puede haber delito por negligencia: porque, o el que actúa, lleva

la intención de producir un mal dentro de la forma y con el pretexto del juego, en cuyo caso comete un delito intencional y severamente reprimible; o no lleva esa intención, sino simplemente la de la preocupación del triunfo que persigue, y entonces, su acto es la consecuencia de la ofuscación, de la torpeza o de la impulsividad con que procede, pero sin intención; y como dentro de esa circunstancia excepcional y de momento, no puede haber reflexión y mucho menos previsión, ni apreciación de lo que va a resultar, ese resultado jamás puede ser delito por negligencia. Y en el caso de autos, la falta de una lesión exterior en la pierna del ofendido, está demostrando que no hubo patada, porque ante la constitución física de Guarderas, el impulso con que procedió, y el zapato que usaba, un golpe producido con el pie, al extremo de repercutir con la ruptura de una arteria, no habría podido dejar de imprimir lesión exterior; y por consiguiente hay que concluir que la que sufrió Chávez, ha sido el resultado del golpe que recibió dentro del choque de ambos jugadores.

El fin de la pena, es obtener la reforma del delincuente, impidiendo que vuelva a ofender a la sociedad, dentro de la cual debe vivir sin peligro para ella; y si en el caso de autos, la sentencia administrativa dictada ha llenado ese fin, en sus dos facetas; si ante el estudio del proceso, la disposición del artículo 82 y las razones que se dejan aducidas, no puede sostenerse que el acto de Guarderas obedece a delito por negligencia; si está descartada la falta de intención delictiva, ampliamente demostrado con las piezas de autos ya estudiadas, es evidente que no cabe,

dentro del procedimiento seguido, imponer condena a Guarderas, como autor de delito de lesiones por negligencia; y por ello, y por las consideraciones aducidas por el Fiscal del Tribunal Correccional, doctor García Arrese, este Ministerio concluye que la Corte Suprema debe declarar, que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; reformándola, absolver a Guarderas de la imputación que ha originado este proceso.

Lima, 29 de setiembre de 1939.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de diciembre de 1939.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 224, su fecha 28 de junio último, que impone a Víctor Guarderas Lavalle, reo del delito de lesiones, la pena de seis meses de prisión, con el carácter de condicional; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.  
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 1137.—Año 1939.